



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000
Fijacion estado

Fecha: 23/06/2021

Entre: 24/06/2021 Y 24/06/2021

58

Página: 1

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-------------------------|---------------------------------|----------------------------|-------------------------------|--|---|-------------------|------------|------------|----------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001233100020040040601 | ACCION DE REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | ANDRES ÑAÑEZ ÑAÑEZ Y OTROS | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL | Actuación registrada el 22/06/2021 a las 15:41:03. | 04/06/2021 | 24/06/2021 | 24/06/2021 | |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ANDRÉS ÑAÑEZ NAÑEZ Y OTROS
DEMANDADA : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL
RADICACIÓN : 41001333300020040040601

Aprobado en Sala según acta No. 029 de la fecha

ASUNTO

Se decide la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia proferida el 17 de junio de 2015, presentada por la representante legal de la Administradora de Activos Alternativos radicada vía correo electrónico el 9 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

1. El 17 de junio de 2015 el Tribunal Administrativo del Huila Sala Octava de Descongestión profirió sentencia de segunda instancia mediante la cual resolvió:

*“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el por Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva el 15 de febrero de 2012, en el sentido de **DECLARAR** administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por la muerte de la menor **DIANA CRISTINA HOYOS ÑAÑEZ** y las lesiones causadas al señor **BLAIR MUÑOZ MONTERO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

SEGUNDO: modificar el numeral Segundo de la citada providencia, el cual quedará así:

“**SEGUNDO:** como consecuencia de la anterior declaración se condena a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, a pagar por concepto de indemnización de perjuicios a favor de los actores las siguientes sumas así:

1. PERJUICIOS MATERIALES:

Lucro Cesante.

- A favor del señor **BLAIR MUÑOZ MONTERO** la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS SETENTERA PESOS (\$333.222.470) M/Cte.**

2. PERJUICIOS INMATERIALES:

Perjuicios Morales:

- A favor de los señores **JOSÉ OLIVAR HOYOS BUITRÓN** y **MARÍA TERESA ÑAÑEZ DE HOYOS**, padres de la **DIANA CRISTINA HOYOS ÑAÑEZ**, se reconocer un equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno.
- A favor de **ANDRÉS ÑAÑEZ ÑAÑEZ**, abuelo de **DIANA CRISTINA HOYOS ÑAÑEZ**, se reconocerá un equivalente a ochenta (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- A favor de **SILVIA NATALIA HOYOS ÑAÑEZ** y **GABRIELA HOYOS ÑAÑEZ**, hermanas de **DIANA CRISTINA HOYOS ÑAÑEZ**, se reconocerá un equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una.
- A favor de **BLAIR MUÑOZ MONTERO**, se reconocerá una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- A favor de **MARCO TULIO MUÑOZ TORO** y **MARIA LILIA MONTERO**, padres de **BLAIR MUÑOZ MONTERO**, se reconocer un equivalente a **cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, para cada uno.
- A favor de **ANDRÉA LUPERCIA MUÑOZ MONTERO**, **LORENA ANACONA MONTERO**, **YADIRA ANACONA MONTERO** y **JORGE EDUARDO ANACONA MONTERO**, hermanos de **BLAIR MUÑOZ MONTERO**, a favor de quienes se presume el perjuicio debido al parentesco, se reconocerá un equivalente a **cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, para cada uno.

Daño a la Salud:

- A favor de **BLAIR MUÑOZ MONTERO**, se reconocerá una suma equivalente a **cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”

TERCERO: NO condenar en costas.

CUARTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones de rigor”

2. El 9 de febrero de 2021 la representante legal de la Administradora de Activos Alternativos, en calidad de cesionaria de la sentencia, radica vía correo solicitud de corrección de sentencia de segunda instancia, en aras de corregir el nombre del señor JESÚS OLIVAR HOYOS BUITRÓN, ya que en la providencia figura JOSÉ OLIVAR HOYOS BUITRÓN, quien es padre de la víctima Diana Cristina Hoyos.

Con la solicitud, la cesionaria allega los siguientes documentos:

- Oficio 20-96439 MDN-DSGDAL-GROL del 27 de noviembre de 2020, suscrito por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional en el que se acepta la cesión del crédito incorporado en una providencia judicial.
- Certificado de existencia y representación de la Administradora de Activos Alternativos S.A.S.
- Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía del señor JESÚS OLIVAR HOYOS BUITRON

CONSIDERACIONES

Como bien se advierte se incurrió en una imprecisión al momento de redactar la sentencia de segunda instancia que es necesario corregir a efectos de evitar confusiones al momento de darle cumplimiento a la sentencia.

Al respecto, resulta aplicable el Art 310 del C. de P. C., que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 310. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1 y 2 del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”¹

Se contempla la posibilidad que dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, se corrija o aclare la providencia por medio de auto cuando se adviertan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella y **en cualquier tiempo**, cuando se haya incurrido en error puramente aritmético y cuando *el error sea por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas* y esté contenido en la parte resolutive o influya en la misma.

Se observa que efectivamente el poder² otorgado al profesional del derecho fue suscrito por el señor JESÚS OLIVAR HOYOS BUITRÓN, y así figura en el registro civil de nacimiento y registro civil de matrimonio³, por lo tanto, la Sala concluye que se incurrió en error al citar el nombre de uno de los demandantes en la parte motiva y resolutive de la sentencia y ello, sin duda, puede afectar el cumplimiento y la exigibilidad de la sentencia, puesto que se indicó el nombre de JOSÉ OLIVAR HOYOS BUITRÓN, cuando en los demás elementos de prueba allegados al proceso, corresponde a JESÚS OLIVAR HOYOS BUITRÓN, por lo que procede la corrección en dichos términos.

Por otra parte, la Sala observa que la solicitud de corrección fue presentada por la Administradora de Activos Alternativos S.A.S, en su condición de cesionaria de los derechos litigiosos y como esta empresa no tiene reconocida ninguna calidad en este asunto, será tenida en cuenta en esa condición, según lo acredita en esta oportunidad.

Por las razones expuestas, el Tribunal Administrativo del Huila, Sala Sexta de Decisión,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección presentada por la Administradora de Activos Alternativos.

¹ .Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627 <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989 del Decreto 2282 de 1989>

² Folio 1 del Cuaderno Principal

³ Folios 31-32 del Cuaderno Principal

SEGUNDO: CORREGIR el numeral segundo del resolutivo de la sentencia del 17 de junio de 2015, el cual quedará así

“SEGUNDO: como consecuencia de la anterior declaración se condena a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, a pagar por concepto de indemnización de perjuicios a favor de los actores las siguientes sumas así:

3. PERJUICIOS MATERIALES:

Lucro Cesante.

- A favor del señor **BLAIR MUÑOZ MONTERO** la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS SETENTERA PESOS (\$333.222.470) M/Cte.**

4. PERJUICIOS INMATERIALES:

Perjuicios Morales:

- A favor de los señores **JESÚS OLIVAR HOYOS BUITRÓN** y **MARÍA TERESA ÑAÑEZ DE HOYOS**, padres de la **DIANA CRISTINA HOYOS ÑAÑEZ**, se reconocer un equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno.
- A favor de **ANDRÉS ÑAÑEZ ÑAÑEZ**, abuelo de **DIANA CRISTINA HOYOS ÑAÑEZ**, se reconocerá un equivalente a ochenta (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- A favor de **SILVIA NATALIA HOYOS ÑAÑEZ** y **GABRIELA HOYOS ÑAÑEZ**, hermanas de **DIANA CRISTINA HOYOS ÑAÑEZ**, se reconocerá un equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una.
- A favor de **BLAIR MUÑOZ MONTERO**, se reconocerá una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- A favor de **MARCO TULIO MUÑOZ TORO** y **MARIA LILIA MONTERO**, padres de **BLAIR MUÑOZ MONTERO**, se reconocer un equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno.
- A favor de **ANDREA LUPERCIA MUÑOZ MONTERO**, **LORENA ANACONA MONTERO**, **YADIRA ANACONA MONTERO** y **JORGE EDUARDO ANACONA MONTERO**, hermanos de **BLAIR MUÑOZ MONTERO**, a favor de quienes se presume el perjuicio debido al parentesco, se reconocerá un equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno.

Daño a la Salud:

- A favor de **BLAIR MUÑOZ MONTERO**, se reconocerá una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

TERCERO: Los demás ordenamientos se mantienen incólumes.

CAURTO: RECONOCER a la Administradora de Activos Alternativos S.A.S., como cesionaria del crédito incorporado en esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriada la providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE
LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24539c72175f69e5ff6b7fc80638b22686585309ac8cbd6b866bdf3de615aad**
Documento generado en 17/06/2021 03:46:13 p. m.